

### III. - Crónica Legislativa

#### SUBSIDIO DE PARO

No quedarían completas estas Crónicas, si no tratáramos de continuar en revistas posteriores aquellas materias que, reseñadas por su interés en uno de sus números, sufren variación o son complementadas con posterioridad a la publicación de su resumen.

Vamos, por tanto, a comentar hoy, aunque sea de manera muy sucinta dos disposiciones que sobre la materia del epígrafe vienen a añadirse a las ya muchas que publicamos en el número anterior y que han aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» del trimestre último.

Nos referimos a la O. Ministerial de 27 de abril de 1960, por la que se fijan los trámites para la liquidación entre las Empresas y el Instituto Nacional de Previsión del Subsidio del Paro («B. O. del E.» de 15 de mayo de 1960) y al Decreto 2 de junio del mismo año que trata de la asistencia a los trabajadores en situación de desempleo involuntario («B. O. del E.» de 15 de junio de 1960).

La primera, consta de doce artículos a través de los cuales recoge una serie de disposiciones amparadas todas ellas en la adicional segunda de la Orden de 9 de marzo de 1960, dictada para desarrollo del decreto de 3 del mismo mes; amplía el campo de aplicación del Subsidio de Paro encomendando a las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo la función de establecer la normativa precisa para aplicación de lo dispuesto en la citada Orden; especifica el trámite de liquidación entre las empresas y el Instituto de Previsión de los Subsidios de Paro, así como el régimen fiscalizador que ha de asegurar el normal desenvolvimiento de las relaciones entre los citados órganos, conjugando, al efecto, la actuación de la Inspección del Trabajo con la misión atribuida a los interventores de Entidades Colaboradoras y de Empresas del mismo Instituto en lo concerniente a la comprobación de las operaciones que realiza las Empresas por delegación de dicha Entidad gestora y que podríamos resumir con la indicación de que la orden viene a predisponer el pago a los subsidiados por las empresas en las que estos trabajan, debiéndose cobrar este dinero al descontar del importe de la liquidación que mensualmente ha de efectuar para el ingreso de las Cuotas de Seguros Sociales.

Los Interventores C. Y. E. —añade la orden— comprobarán la exactitud de estos pagos mencionados, pasando nota de la exactitud o inexactitud de los mismos a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y

tendrán obligación de levantar acta satisfactoria en su caso si la empresa lo requiriese.

También añade en sus últimos artículos que, los trabajadros subsidiados que falten al trabajo, por causa no prevista en el artículo 67 de la Ley del Contrato de Trabajo, perderán el derecho al subsidio de la semana en la que se haya producido la falta.

La segunda disposición consta, a su vez, de nueve artículos y basta leer el primer párrafo del preámbulo que transcribimos para comprender la transcendencia de este Decreto que trata de remediar el mayor mal que trae consigo el Paro obrero: La abulia y el desaliento.

«La importancia de la formación profesional —dice— no solo como agente directo en el proceso de desarrollo económico de un país, sino (lo que vale aún más) como factor insustituible para que el hombre desarrolle adecuadamente sus facultades en el trabajo y ver en él protegida su dignidad, aumentando a la par su eficaz cooperación al cumplimiento de los distintos fines sociales, justifica sobradamente todo esfuerzo económico tendente a capacitar al trabajador, mucho más cuando se intenta con esta labor potenciar el tiempo de los trabajadores forzosamente disponible por hallarse en desempleo, ofreciéndoles así una posibilidad de recuperar con creces las desfavorables contingencias, incluso espirituales, deducidas de la desocupación.»

Por el artículo primero se autoriza al Ministerio de Trabajo para conceder, en las condiciones establecidas en las presentes normas, ayudas especiales a los trabajadores en situación de desempleo involuntario, y, en su caso, a sus familiares, que podrán consistir en:

a) Becas para capacitación profesional normal o intensiva, en Instituciones Nacionales, con fines tanto de reeducación como de readaptación de los trabajadores, en su oficio habitual o en otro diferente.

b) En bolsas de viaje para atender a los gastos de desplazamiento al exterior y llegada a destino, en los casos de emigración que después se indiquen.

c) En sustituir al emigrante por sus familiares en la percepción del Subsidio de Paro durante un plazo no superior a tres meses.

d) En el abono de una cantidad equivalente al importe del Subsidio Familiar que el emigrante tuviera reconocido, que percibirá durante el período señalado en el apartado anterior.

Estos auxilios podrán ser solicitados, según el artículo segundo:

a) Por los trabajadores que acrediten reunir las condiciones que se señalen para posible readaptación o reeducación profesional.

b) Por aquellos otros que soliciten y obtengan inclusión en operaciones migratorias asistidos por el Instituto Español de Emigración.

c) Por quienes dispongan de contrato de trabajo en el exterior, visado por dicho Instituto.

Ahora que en todo caso será requisito indispensable tener reconocido el derecho al Subsidio de Paro, con excepción de aquellos trabajadores que pertenezcan a Empresas que, por razones tecnológicas, precisen reducir plantillas, siempre que aquéllas se comprometan a abonar, como mínimo, el 60 por 100 del coste de las ayudas especiales solicitadas por dicho personal.

Para desarrollar esta acción asistencial establecida por este Decreto se crea un Fondo de Ayuda constituido en el Instituto Español de Emigración por diferentes aportaciones de las Empresas y Organismos Estatales.

En cuanto al procedimiento de concesión de estas ayudas para los trabajadores incluidos en los apartados *b)* y *c)* del artículo segundo, viene determinado por el artículo séptimo cuando predispone que los interesados formularán solicitud aportando la documentación reglamentaria ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración, quien en el plazo de cuarenta y ocho horas la examinará con audiencia del interesado y la elevará a la Dirección General del Instituto; y ésta en el plazo de diez días resolverá de plano notificando al interesado a través de la Delegación de origen.

Para los trabajadores pertenecientes a otros grupos se presentará solicitud ante el Servicio Provincial de Empleo de la Delegación de Trabajo, quien lo elevará a la Dirección General; ésta lo resolverá y tramitará de forma análoga a lo anteriormente expuesto.

Finalmente el artículo noveno faculta al Ministerio de Trabajo para que dicte las normas precisas para la coordinación de los organismos antes expresados y aplicación del presente decreto que entrará en vigor el día 1.º de junio de este año de 1960.

### CONSEJO DE TRABAJO

«La necesidad de que el Estado cuente con un organismo técnico, asesor y de información, que por su estructura revista garantías de competencia, ágil funcionamiento y constante contacto con los problemas de la vida actual, dice el preámbulo al Decreto de 4 de mayo de 1960 en el que se crea el Consejo de Trabajo («B. O. del E.», 12 de mayo de 1960), ha sido reconocido ya desde hace mucho tiempo».

Efectivamente, la complejidad que ofrecen hoy los problemas sociales y sobre todo los distintos puntos de vista que, muchas veces en soluciones esenciales, mantienen las distintas autoridades que sobre la materia vienen opinando, ha hecho necesario la creación de este Consejo, que independiente de influencias externas podrá analizar los problemas sociales bajo un punto de vista objetivo o suficientemente documentado por experiencias recogidas en nuestro país y extranjero.

Por eso, en la composición de este Consejo se han hecho convenir debidamente conjugados elementos técnicos de la administración y representativos de la vida laboral actual dentro del Ministerio de Trabajo.

El Decreto en cuestión consta de cuatro capítulos con un total de dieciséis artículos y dos disposiciones adicionales.

El capítulo I trata de la creación del Consejo y de sus funciones específicas, que son:

a) Elaborar proyectos de disposiciones sobre materias objeto de la competencia atribuida en el presente Decreto e informar los que le sean sometidos a su consideración por el Ministerio de Trabajo.

b) Acoger, estudiar y dictaminar las propuestas, peticiones e iniciativas y conclusiones formuladas por la organización Sindical en materias que afecten a la competencia del Ministerio de Trabajo.

c) Conocer, mediante encuestas, muestreo estadístico u otros procedimientos, la realidad de la coyuntura laboral y el grado de eficacia de la normativa en vigor, y su adecuación a las exigencias de aquélla exponiendo sistemáticamente al Ministerio los resultados obtenidos y proponiendo, en su caso, las reformas pertinentes.

d) Asegurar un estrecho enlace y coordinación entre los organismos social-económicos de la Organización Sindical y las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo, aunando esfuerzos en el marco de las respectivas competencias intercambiando información y documentación para más eficiente solución de los problemas de la política social.

e) Realizar estudios de legislación social comparada conociendo en las realizaciones y perfeccionamiento de la acción social efectuada por otros países, y en las posibilidades de su adopción, asimilación o incorporación a la realidad de los fenómenos laborales en España.

f) Conocer en las estadísticas laborales y de seguridad social, proponiendo lo conducente a su perfeccionamiento y omologación internacional y a su correcta interpretación y empleo por los organismos y empresas interesados.

g) Estudiar y proponer la coordinación, distribución y racionalización del trabajo y mejor empleo de los medios disponibles de difusión e información pública en el Ministerio de Trabajo y en la Organización Sindical para planificar acciones conjuntas que aseguren la recta inteligencia y comprensión de las disposiciones sociales y legislación laboral.

h) Cumplir cualquiera otra misión de carácter análogo que le sea conferida por el Ministerio o a requerimiento de la Organización Sindical.

El capítulo II se refiere a la composición del Consejo de Trabajo, que será como sigue:

Presidente: El Ministro de Trabajo.

Presidente Delegado: El Subsecretario de Trabajo.

Vocales Consejeros:

a) De carácter nato por razón del cargo o representación que ostentan:

El Secretario General Técnico del Departamento.

El Director General de Ordenación del Trabajo.

El Director General de Previsión.

El Director General de Empleo.

El Director General de Jurisdicción del Trabajo.

Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del titular del Departamento respectivo de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas y de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante de la Presidencia del Gobierno.

Un representante del Ministerio de la Vivienda.

Los Vicesecretarios Nacionales de Ordenación Social y de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos, o quienes les sustituyan por orden del Delegado Nacional de Sindicatos.

Un miembro del Consejo de Economía Nacional.

b) De carácter electivo:

Dos empresarios, dos técnicos y dos trabajadores elegidos por la Organización Sindical entre miembros de las Juntas Sindicales de los Sindicatos Nacionales, debiendo quedar representados los factores Campo, Industria y Servicios, y procurando que figuren entre los vocales miembros procedentes de grandes, medianas y pequeñas Empresas.

c) De libre nombramiento y separación:

Cuatro Consejeros designados por el Ministerio de Trabajo entre expertos con destacada personalidad y mérito en los campos sociológico y económico.

Actuará como Secretario un Jefe de Administración del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio de Trabajo pero no tendrá ni voz ni voto en el Consejo.

Así mismo trata este capítulo de como desarrollará el Consejo su cometido en sus tres formas de Pleno, Comisiones y Ponencias.

El Capítulo III trata del gobierno del Consejo y relaciona en sus cuatro artículos la labor que compete a sus miembros.

Por último el Capítulo IV se ocupa de la Organización Administrativa, que dependerá del Secretario del Consejo por medio de una secretaría que se creará en el seno de la subsecretaría del departamento en inmediata dependencia del Subsecretario.

## TRABAJO DE LA MUJER Y DE LOS MENORES

Vamos a reseñar bajo este título tres disposiciones que vienen a delimitar más estrechamente el trabajo de la mujer y de los menores de edad.

Es muy de encomiar la preocupación constante del legislador por estas materias del derecho social tan humanas como caritativas.

Es la primera la Resolución del 10 de mayo de 1960 («B. O. del E.» de 17 de mayo de 1960) por la que se dan normas para los horarios en industrias textiles, en las que se ocupen las mujeres, diciendo textualmente que, «En los horarios que en adelante se sometan a aprobación, correspondientes a industrias textiles en que sean ocupadas mujeres, se exigirá se respete en favor de éstas un descanso mínimo y continuado de once horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo, en las que habrán de comprenderse las contenidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana siguiente».

La segunda, es un Decreto de 2 de junio de 1960 («B. O. del E.» de 23 de junio de 1960) por el que se prohíben los trabajos nocturnos a los menores de 18 años.

Explica el preámbulo de este Decreto que los trabajadores menores necesitan especial protección para evitar que las condiciones en que prestan su esfuerzo impliquen peligro probable para su adecuado desarrollo y así dice en su artículo único que queda prohibido a los menores de 18 años de ambos sexos el trabajo por cuenta ajena en las actividades nocturnas, entendiéndose por tales las que se prestan de 8 de la tarde a 7 de la mañana.

La tercera y última de estas disposiciones se refiere al servicio doméstico y es un Decreto de 2 de junio de 1960 (B. O. del E.» de 15 de junio de 1960) que prohíbe a los menores de ambos sexos que no hayan cumplido los 14 años ser contratados como servidores domésticos y por tanto dedicados a los fines de esta índole fuera de la propia morada donde habitan.

Tampoco —añade el artículo 1.º de este Decreto— pueden dedicarse a tales fines los menores de 16 años que carezcan del certificado de estudios primarios.

J. E. R.